

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 436/2013

VS.

**H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO
DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3364

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED], por su propio derecho, promovió instancia de inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional **No. LO-815052936-N1-2013**, relativa a la obra **“MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEÓN (DESDE LA CARRETERA TOLUCA-CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO), AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEÓN, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO”** (fojas 1 a 5 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2007 de cinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, y toda vez que dicha empresa fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la localidad donde reside esta unidad administrativa, se ordenó practicar la notificación del acuerdo referido y las demás personales mediante por rotulón.

Asimismo, y a efecto de que surtiera legal competencia de esta Dirección General, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados, el estado actual del

procedimiento de contratación y los datos generales del mismo y del tercero interesado (fojas 39 a 41 del expediente en que se actúa).

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.2014 de once de septiembre de dos mil trece, esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme, en virtud que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarla procedente (fojas 43 a 45 del expediente en que se actúa).

CUARTO. Mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General del mismo día, el inconforme [REDACTED], solicito le fueran practicadas las notificaciones mediante correo electrónico a la dirección que en dicho escrito señaló (fojas 48 y 49 del expediente en que se actúa); razón por la cual, mediante acuerdo número 115.5.2121 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, se tuvo por señalado la dirección de correo electrónico a la que hizo referencia, y con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se ordenó practicar por dicha vía únicamente las notificaciones personales, siempre y cuando el promovente remitiera la confirmación del correo correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, caso contrario, la notificación se practicaría por rotulón (fojas 62 y 63 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Mediante oficio número DOP/635/17/09/2013 de diecisiete de septiembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a través de su Director General de Obras Públicas, rindió informe previo en el cual señaló que los recursos asignados para la obra licitada son de origen federal y corresponden al convenio de coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico pactado entre la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de México y el Municipio de Malinalco, para lo cual acompañó copia del acuerdo correspondiente, del que se observa que \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) del monto autorizado es una aportación del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Turismo.



Asimismo, señaló que el presupuesto **autorizado ascendió a \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.)**, y el monto económico adjudicado en el concurso de que se trata fue de **\$9'603,930.39 (Nueve millones seiscientos tres mil novecientos treinta pesos 39/100 M.N.)**; igualmente, refirió los datos generales de la empresa adjudicada (fojas 50 a 52 del expediente en que se actúa).

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.2146 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo y toda vez que del mismo se observó la existencia de recursos federales en el procedimiento licitatorio de cuenta, se surtió legal competencia de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que en el presente se resuelve.

Igualmente, considerando que del informe previo se desprenden los datos de la empresa adjudicada, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos se corrió traslado a la empresa **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la inconformidad que nos ocupa, derecho que no ejerció (fojas 64 a 66 del expediente en que se actúa).

SÉPTIMO. Mediante oficio número DOP/652/23/09/2013 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO**, a través de su Director General de Obras Públicas, rindió informe circunstanciado de hechos, para lo cual realizó diversas manifestaciones para sostener la legalidad de su actuación y remitió copia autorizada de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio de mérito (fojas 67 a 71 del expediente en que se actúa).

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.2223 de veintisiete de septiembre de dos mil trece, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 88

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para considerarla procedente (fojas 82 a 84 del expediente en que se actúa).

NOVENO. Mediante acuerdo número 115.5.2239 de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos y con el mismo y la documentación que se adjuntó a éste, se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció (fojas 85 y 86 del expediente en que se actúa).

DÉCIMO. Mediante acuerdo número 115.5.2581 de veintiocho de octubre de dos mil trece, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por el inconforme [REDACTED], y por la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO**, asimismo, se hizo constar que la empresa tercero interesada **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.** no desahogó su derecho de audiencia, concedido mediante acuerdo 115.5.2146 de veintitrés de septiembre de dos mil trece.

Igualmente se otorgó a la empresa inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, sin que ninguno de ellos los haya formulado.

DÉCIMO PRIMERO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62,



fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal y corresponden al convenio de coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de desarrollo turístico pactado entre la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de México y el Municipio de Malinalco, como se desprende del acuerdo de coordinación de obra por encargo para la realización de la 3ª etapa del programa "Pueblos Mágicos en Malinalco" celebrado entre el Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría de Turismo (estatal) y por otra parte el H. Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México de cuatro de junio de dos mil trece, del que se observa en el antecedente V y cláusulas Segunda y Tercera que un monto de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) fue otorgado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Turismo (fojas 53 a 61 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de

presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación (fojas 1 a 5 del expediente en que se actúa) formula motivos de inconformidad en contra del fallo de **veintiséis de agosto de dos mil trece**, emitido en la Licitación Pública Nacional **No. LO-815052936-N1-2013** que obra agregado a fojas 193 a 203 de la carpeta de anexos del presente expediente, y

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veinte de agosto de dos mil trece**, que obra agregada a fojas 181 a 192 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]"

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el mismo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública a la que acudió el inconforme, el **veintiséis de agosto de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintisiete de agosto al tres de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días **treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil trece**, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa en esta Dirección General el **dos de septiembre de dos mil trece**, como se observa del sello de recibido que obra en el escrito de inconformidad (foja 1 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acciona la presente por su propio derecho, asimismo a efecto de acreditar su identidad acompañó copia de su acta de nacimiento y credencial de elector, mismas que obran agregadas a fojas 6 y 7 del expediente en que se actúa.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO, convocó la Licitación Pública Nacional No. LO-815052936-N1-2013, relativa a la obra **“MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEÓN (DESDE LA CARRETERA TOLUCA-CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO), AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEÓN, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO”** (fojas 45 a 122 de La carpeta de anexos del expediente en que se actúa).
2. El trece de agosto de dos mil trece, se efectuó la visita al sitio de los trabajos, asimismo tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 168 a 180 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veinte de agosto de dos mil trece (fojas 181 a 192 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa).
4. El veintiséis de agosto de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 193 a 203 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. El inconforme [REDACTED] plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial (fojas 1 a 5 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones



de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad y demás razonamientos expuestos por la accionante en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

En su escrito de inconformidad el accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que el fallo impugnado y su dictamen lo deja en estado de indefensión, en virtud que la convocante no señaló los motivos por los que adjudica el contrato a la empresa **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**; ya que no plasma las causas por las que se aceptó su propuesta y las cuales aseguran a la convocante las mejores condiciones.
- b) Que la convocante desechó la propuesta del inconforme, en virtud que en el DOCUMENTO 4 de la propuesta técnica el inconforme hace referencia de manera errónea al artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin embargo, dicho error tiene su origen en que dicha situación se encuentra considerada en convocatoria.
- c) Que la convocante desechó la propuesta del inconforme, en virtud que calculó el costo de las fianzas en \$63,540.00 (Sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y en el mercado el costo aproximado es de \$31,600.00 (Treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el costo lo fijan las afianzadoras de conformidad con la ley de la oferta y la demanda.
- d) Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme, en virtud que en el concepto de obra referente a Línea Hidráulica para fuente, tipo Waterboy Mca. Ecofenix únicamente consideró la utilización de 2.72 m de tubería cuando se requirió una línea de 60 m de conformidad con el concepto de obra; sin embargo, la convocante no entregó plano alguno que especificara el desarrollo de 60 m lineales de tubería por lo que en la integración del precio unitario se consideraron 2.70 m que multiplicado por 22 salidas corresponden a

un total aproximado de 60 m, lo que justifica el desarrollo de la tubería, además de ser ilógico colocar el volumen requerido en un espacio pequeño.

- e) Que la convocante desechó la propuesta del inconforme, en virtud que en la integración del precio unitario del concepto de obra referente a sistema de bombeo en fuente, tipo Waterboy Mca. Ecofenix los insumos descritos en el análisis no corresponden al precio unitario en mención, no se cotizó el sistema de bombeo que incluya el sistema eléctrico de encendido y las conexiones; sin embargo, el precio unitario se está cotizando en la unidad de salida y no en insumos.
- f) Que de los criterios de evaluación y adjudicación se observa una gran parcialidad hacia la empresa ganadora, sin argumentar los factores que obligaron a la convocante a adjudicar a la misma; lo anterior sustentado en el apartado X de convocatoria que refiere que no podrán utilizarse como mecanismos de evaluación el de puntos y porcentajes debiendo observar lo dispuesto en la Ley de la materia, lo que vulnera el artículo 27 de dicha Ley, por lo que no resulta transparente el criterio de evaluación.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por técnica procesal, esta unidad administrativa se ocupara inicialmente de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a) y f)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, los cuales, a consideración de esta Dirección General, resultan **infundados** y que se estudiaran de manera conjunta con la finalidad de resolver la controversia efectivamente planteada, ello

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia que a la letra refiere:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como **examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada**, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...”*

(Énfasis añadido).

Expone el inconforme que el fallo impugnado y su dictamen lo deja en estado de indefensión, en virtud que la convocante no señaló los motivos por los que adjudica el contrato a la empresa **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**; ya que no plasma las causas por las que se aceptó su propuesta y las cuales aseguran a la convocante las mejores condiciones; asimismo refiere que de los criterios de evaluación y adjudicación se observa una gran parcialidad hacia la empresa ganadora, sin argumentar los factores que obligaron a la convocante a adjudicar a la misma; lo anterior sustentado en el apartado X de convocatoria que refiere que no podrán utilizarse como mecanismos de evaluación el de puntos y porcentajes debiendo observar lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que vulnera el artículo 27 de dicha Ley, por lo que no resulta transparente el criterio de evaluación.

Como se observa de la lectura a los motivos de disenso que nos ocupan, la inconforme en esencia se dirige a señalar que la convocante no expresó las causas que dieron lugar a la adjudicación en favor de la empresa tercero interesada, lo que se traduce en una evaluación parcial que contraviene lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la materia que señala, entre otros aspectos, que se deberá evitar favorecer a algún participante.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus fracciones II y III, establece entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar en el fallo **una relación de los licitantes cuyas propuestas**

resultan solventes, presumiéndose la solvencia cuando no se señale expresamente un incumplimiento; así como el nombre del licitante al que se adjudica el contrato indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en convocatoria, veamos:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, la convocante deberá emitir un fallo en el cual establezca entre otras cosas, tanto una relación de las propuestas que resultaron solventes, haciendo una descripción general de la proposición, presumiendo su solvencia cuando no se señale expresamente algún incumplimiento, así como el nombre del licitante adjudicado y las razones que, de conformidad con los criterios de convocatoria, motivan dicha adjudicación.

Visto lo anterior, a efecto de dilucidar los motivos que nos ocupan, resulta pertinente observar en lo que aquí interesa el dictamen de fallo impugnado y el acta de notificación de éste, ambos de veintiséis de agosto de dos mil trece, visibles a fojas 193 a 203 de la carpeta de anexos del presente expediente y 18 a 20 del expediente en que se actúa respectivamente, para estar en posibilidad de verificar el cumplimiento del precepto legal invocado:

	AYUNTAMIENTO DE MALINALCO 2013 – 2015	
DICTAMEN		PUEBLO DE MAGIA, UNIDAD Y FUTURO
LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. LO-815052936-N1-2013		000193
OBRA: MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEON (DESDE LA CARRETERA TOLUCA - CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO); AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEON, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO		
EL MUNICIPIO DE MALINALCO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA, LAS BASES DE LICITACIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 y 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EMITE EL PRESENTE DICTAMEN PARA LA EMISION DEL FALLO Y ADJUDICACION, CONFORME AL SIGUIENTE CONTENIDO:		
LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES SE REALIZÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA BINARIO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, 63 FRACCIÓN I INCISO B, 64, 65 Y 67 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO Y LAS BASES DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTES, DICHA EVALUACIÓN SE LLEVO ACABO POR LA CONVOCANTE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:		

[...]

AYUNTAMIENTO DE
MALINALCO 2013 – 2015

PUEBLO DE MAGIA, UNIDAD Y FUTURO

RAZONES POR LAS CUALES SE ACEPTAN O DESECHAN LAS PROPUESTAS
PRESENTADAS POR LOS CONCURSANTES:

I. [REDACTED]

000201

SE RECHAZA LA PROPUESTA DEBIDO A:

- EN EL DOCUMENTO 4 DE LA PROPUESTA TECNICA SE HACE REFERENCIA, EN EL ESCRITO, DE MANERA ERRONEA AL ARTICULO 33 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
- EN EL CALCULO DE GASTOS INDIRECTOS; EL LICITANTE CALCULA EL COSTO DE LAS FIANZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE VICIOS OCULTOS POR \$63,540.00; SIENDO QUE, EN EL MERCADO DE LAS AFIANZADORAS, EL COSTO APROXIMADO POR LA EXPEDICION DE AMBAS FIANZAS ES DE \$31,600.00 (EN LAS BASES DE CONCURSO SE INDICA QUE NO HABRA ANTICIPO PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS)
- EN LA INTEGRACION DEL PRECIO UNITARIO DEL CONCEPTO DE OBRA: LINEA HIDRAULICA PARA FUENTE, TIPO WATERBOY MCA. ECOFENIX SEGUN ESPECIFICACIONES DE FABRICANTE, A PRESION A BASE DE TUBERIA DE COBRE DE 2", CON UN DESARROLLO DE 60.00 M. LINEALES, INCLUYE: MATERIAL, CONEXIONES, VALVULAS, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA; EL LICITANTE UNICAMENTE CONSIDERA LA UTILIZACION DE 2.72 M. DE TUBERIA DE COBRE DE 51 MM. (2") SIENDO QUE ES UNA LINEA DE 60.00 METROS LINEALES ASI COMO LO INDICA LA DESCRIPCION DEL CONCEPTO DE OBRA. (ART. 64 Y 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS).
- EN LA INTEGRACION DEL PRECIO UNITARIO DEL CONCEPTO DE OBRA: SISTEMA DE BOMBEO EN FUENTE, TIPO WATERBOY MCA. ECOFENIX SEGUN ESPECIFICACIONES DE FABRICANTE, A BASE DE BOMBA DE 2 HP, SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO, CONEXIONES, INCLUYE MATERIAL, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA; LOS INSUMOS DESCRITOS EN EL ANALISIS NO CORRESPONDEN AL PRECIO UNITARIO EN MENCIÓN, NO SE COTIZA EL SISTEMA DE BOMBEO INCLUYENDO EL SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO Y CONEXIONES. (ART. 64 Y 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS).



AYUNTAMIENTO DE
MALINALCO 2013 – 2015



PUEBLO DE MAGIA, UNIDAD Y FUTURO

NOMBRE DE LOS CONCURSANTES CUYAS PROPUESTAS SE CALIFICARON COMO SOLVENTES:

- I. ROCA CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.

NOMBRE DE LOS LICITANTES CUYAS PROPUESTAS HAYAN SIDO DESECHADAS COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LAS MISMAS:

000203

- I. [REDACTED]
- II. NAROBA S.A. DE C.V.

DICTAMEN

POR LO ANTERIOR Y DERIVADO DE LOS CRITERIOS PARA LA EVALUACION Y ADJUDICACION DEL CONTRATO, SE DICTAMINA QUE LA UNICA PROPUESTA SOLVENTE TECNICA Y ECONOMICAMENTE ES LA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL ROCA CONSTRUCTOR S.A. DE C.V. POR UN IMPORTE DE \$9,603,930.39 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 39/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO; YA QUE ASEGURA LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO EN MALINALCO, ESTADO DE MEXICO; SIENDO LAS 13:00 HRS DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 2013.



C. VIDAL PÉREZ VARGAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL



ATENTAMENTE

POR EL COMITÉ INTERNO DE OBRAS PÚBLICAS

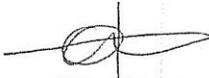
C. ANGÉLICA AYALA
TERCERA REGIDORA
MUNICIPAL



ING. EDUARDO SALVADOR
GARCÍA SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE
OBRAS PÚBLICAS



C. ANGEL ORTUÑO
LOPEZ
CONTRALOR INTERNO
MUNICIPAL



ARQ. OMAR GUTIERREZ
MARTINEZ
SUPERVISOR DE OBRAS
PÚBLICAS



LIC. IRMA GARCIA
CAMPUZANO
DIRECTORA DE
ADMINISTRACION

PUEBLOS
MÁGICOS





AYUNTAMIENTO DE MALINALCO 2013 - 2015

0918



PUEBLO DE MAGIA, UNIDAD Y FUTURO

ACTA DE FALLO Y ADJUDICACIÓN

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-815052936-N1-2013

OBRA: MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEON (DESDE LA CARRETERA TOLUCA - CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO); AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEON, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO

UBICACIÓN: MALINALCO, ESTADO DE MEXICO

PROGRAMA: "CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO"

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2013 Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA Y LAS BASES DE CONCURSO SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE FALLO RELATIVA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO NO. MMA/PM/LPN/01/2013 RELATIVO A LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEON (DESDE LA CARRETERA TOLUCA - CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO); AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEON, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO

INCLUIDA EN EL PROGRAMA: "CONVENIO DE COORDINACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURISTICO"



AYUNTAMIENTO DE
MALINALCO 2013 – 2015

0019



PUEBLO DE MAGIA, UNIDAD Y FUTURO

EN EL MUNICIPIO DE MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO, A LA HORA Y FECHA SEÑALADA POSTERIORMENTE, LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS QUE FIGURAN AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDOS DEL PAACIO MUNICIPAL DE MALINALCO, UBICADO EN AV. PROGRESO ESQ. HIDALGO, JARDIN PRINCIPAL, MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO, PARA DAR A CONOCER EL FALLO DICTADO POR EL COMITÉ INTERNO DE OBRA PUBLICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MALINALCO SOBRE LA RECEPCIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL ACTO RESPECTIVO REALIZADO EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2013 EN RELACION AL CONCURSO MENCIONADO.

EL PRESENTE ACTO SE EFECTUA PARA COMUNICAR EL RESULTADO A QUE HACE REFERENCIA SIENDO PRESIDIDO POR EL ING. EDUARDO SALVADOR GARCIA SANCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE ESTE MUNICIPIO, QUE UNA VEZ COMPROBADA LAS PROPUESTAS DE LOS POSTORES Y REALIZADO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE POR EL COMITÉ INTERNO DE OBRAS PUBLICAS Y EL PERSONAL TÉCNICO DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, SE DETERMINA CON CARÁCTER DE INAPELABLE LO SIGUIENTE:

HECHO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE SE DECLARA QUE LA EMPRESA ROCA CONSTRUCTOR S.A. DE C.V. LLEVARA CABO LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEON (DESDE LA CARRETERA TOLUCA - CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO); AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEON, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO, Y SE ADJUDICARA EL CONTRATO NO. MMA/PM/LPN/01/2013 POR LA CANTIDAD DE \$9,603,930.39 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 39/100 M.N.), INCLUYE EL 16% DE IVA.

LO ANTERIOR POR SER LO MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES Y EN CONSECUENCIA RESOLVIÓ, ENCOMENDAR A DICHA EMPRESA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONCURSO QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ACTA SE ADJUDICA.

SE MANIFIESTA QUE LA PRESENTE ACTA SURTIRA EFECTO EN NOTIFICACIÓN LEGAL DE LA ADJUDICACIÓN AL CONTRATO, ASI COMO LA ORDEN RESPECTIVA PARA INICIAR LOS TRABAJOS DANDO A LA EMPRESA ROCA CONSTRUCTOR S.A. DE C.V., 107 DIAS NATURALES EL CUAL INICIA EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2013 Y CONCLUYE EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2013 PARA LA EJECUCIÓN DE LA MISMA Y SE INFORMA QUE EL CONTRATO SE FIRMARA EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2013 DEL AÑO EN CURSO, A LAS 13:00 HRS EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SE LE OTORGA A LA CONTRATISTA UN PLAZO DE 15 DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE CONTRATO PARA ENTREGAR LAS FIANZAS CORRESPONDIENTES

PUEBLOS
MÁGICOS

GRANDE

Av. Progreso s/n Esq. Hidalgo, Plaza Principal, Malinalco, Méx. C.P. 52440
Tel. y Fax: (01714) 14 7 21 11 www.malinalco.gob.mx



AYUNTAMIENTO DE MALINALCO 2013 - 2015



PUEBLO DE MAGIA, UNIDAD Y FUTURO

PARA CONSTANCIA DEL FALLO SE LEVANTA LA PRESENTE A LAS 13:40 HORAS DEL DIA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, LA CUAL FIRMAN LOS PARTICIPANTES, A QUIENES SE LES HACE ENTREGA EN ESTE ACTO DE SUS COPIAS.



DR. ALBERTO PEREZ VARGAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ATENTAMENTE

POR EL "COMITÉ INTERNO DE OBRAS PUBLICA"

C. ANGELICA AYALA GARCIA TERCERA REGIDORA MUNICIPAL



ING. EDUARDO SALVADOR GARCIA SANCHEZ DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS



DR. ANGEL ORIHUELA LOPEZ CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

ARQ. OMAR GUTIERREZ MARTINEZ SUPERVISOR DE OBRAS PÚBLICAS



ING. IRMA GARCIA CAMPUZANO DIRECTORA DE ADMINISTRACION

"POR LOS PARTICIPANTES"

~~Boletín Constitucional~~ DE C.V. N/A 2013 S.B DE C.V.



Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De las constancias preinsertas, inicialmente se observa del dictamen de fallo que la convocante señaló el listado de las empresas que resultaron solventes, siendo esta únicamente la tercero interesada **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, respecto de la cual es dable presumir su solvencia habida cuenta que la convocante no refirió de manera expresa incumplimiento alguno; posteriormente en dicho dictamen se observa que la convocante dictamina que la propuesta de la referida licitante es la única solvente técnica y económicamente de acuerdo al criterio de evaluación, por lo que asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, por lo que garantiza el cumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, en el acta levantada con motivo de la notificación del fallo a los licitantes interesados, se observa que la convocante refirió que se adjudicaba el contrato derivado del procedimiento de licitación de mérito a la empresa **ROCA CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.**, por ser la más conveniente a sus intereses, por lo que encomendó a dicha empresa la realización de los trabajos objeto de la licitación.

En ese sentido, al señalar la convocante en el dictamen de fallo la propuesta que resultó solvente, dio cumplimiento a la fracción II del artículo 39 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del referido precepto legal, en el cual se establece en relación con la adjudicación del contrato correspondiente, que la convocante deberá señalar en el fallo los siguientes aspectos:

1. El nombre del adjudicado,
2. Las razones que lo motivan de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en convocatoria, y

3. El monto total de la proposición.

Así, de la lectura al dictamen de fallo y al acta en que se dio a conocer éste a los licitantes, esta autoridad administrativa observa que la convocante señaló, al adjudicar el contrato correspondiente, lo siguiente:

- Que la propuesta de la empresa **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, es la única solvente técnica y económicamente.
- Que asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad por lo que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones.
- Que se adjudica el contrato por la cantidad de \$9'603,930.39 (Nueve millones seiscientos tres mil novecientos treinta pesos 39/100 M.N.)
- Que se adjudica a la empresa referida por ser la más conveniente a los intereses de la convocante.

De lo anterior se desprende que la convocante dio cumplimiento a los tres requisitos establecidos en la fracción III del artículo 39 de la Ley de la materia, a saber por cada requisito:

1. El nombre del adjudicado: **Roca Constructor, S.A. de C.V.**
2. Las razones que lo motivan de acuerdo a los criterios de convocatoria: **es la única solvente técnica y económicamente**; asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad por lo que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones; y es la más conveniente a los intereses de la convocante.
3. El monto total de la proposición: \$9'603,930.39 (Nueve millones seiscientos tres mil novecientos treinta pesos 39/100 M.N.).

Ahora bien, el inconforme refiere que la convocante no señaló los motivos por los que adjudica el contrato a la empresa **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, considerando igualmente que no estableció las causas por las que se aceptó su propuesta y las cuales aseguran a la convocante las mejores condiciones.

Al respecto, es de señalar que como se hizo notar en párrafos anteriores, contrario a lo aducido por la inconforme, la convocante sí señaló los motivos para adjudicar el contrato a la empresa tercero interesada **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.** siendo éstas que su propuesta fue la única solvente técnica y económicamente (considerando igualmente que al no invocarse incumplimiento alguno se presume la solvencia de la proposición), asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad por lo que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, y es la más conveniente a los intereses de la convocante; por lo que resultan **infundados** los motivos de inconformidad que hace valer el inconforme identificados con los incisos **a)** y **f)** del considerando **SEXTO** de la presente, ya que se reitera, la convocante en términos de la fracción III del artículo 39 de la Ley de la materia, señaló las razones por las que se adjudicó el contrato.

No pasa inadvertido que el inconforme refiere que no se establecieron las causas por las cuales la licitante ganadora asegura al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias; manifestación que permite advertir que la inconforme pretende que en el fallo la convocante explique y motive cada una de las razones por las cuales se adjudicó el contrato, habida cuenta señala que no se establecieron las causas por las que la convocante consideró las mejores condiciones, cuando fue el hecho precisamente que el ganador ofertó las mejores condiciones al presentar una propuesta solvente en el aspecto técnico como económico y no tener incumplimiento alguno, lo que originó dicha adjudicación, aunado a que la motivación pormenorizada que pretende el accionante no se encuentra prevista en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece los requisitos que debe contener el fallo, en cuya fracción III, se insiste, se establece que el fallo deberá contener, en relación con la

adjudicación, el nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, **indicando las razones que motivaron la adjudicación**, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición; en ese sentido, como se observó en el análisis del motivo que nos ocupa, la convocante en el fallo impugnado indicó las razones por las que adjudicó el contrato a la licitante ganadora, sin que del precepto legal referido se desprenda que este obligada a razonar de manera pormenorizada el por qué o de qué modo cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en convocatoria como lo pretende el inconforme.

A continuación, por técnica procesal, esta unidad administrativa se ocupara del motivo de inconformidad identificado con el inciso **e)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual se considera **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Aduce el inconforme que la convocante desechó su propuesta, en virtud que en la integración del precio unitario del concepto de obra referente a sistema de bombeo en fuente, tipo Waterboy Mca. Ecofenix los insumos descritos en el análisis no corresponden al precio unitario en mención, no se cotizó el sistema de bombeo que incluya el sistema eléctrico de encendido y las conexiones; sin embargo, el precio unitario se está cotizando en la unidad de salida y no en insumos.

En aras de una mejor exposición del tema a tratar, es menester traer a cuenta el fallo impugnado, para analizar el motivo de desechamiento en controversia.

• EN LA INTEGRACION DEL PRECIO UNITARIO DEL CONCEPTO DE OBRA: SISTEMA DE BOMBEO EN FUENTE, TIPO WATERBOY MCA. ECOFENIX SEGUN ESPECIFICACIONES DE FABRICANTE, A BASE DE BOMBA DE 2 HP, SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO, CONEXIONES, INCLUYE MATERIAL, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA; LOS INSUMOS DESCRITOS EN EL ANALISIS NO CORRESPONDEN AL PRECIO UNITARIO EN MENCIÓN, NO SE COTIZA EL SISTEMA DE BOMBEO INCLUYENDO EL SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO Y CONEXIONES. (ART. 64 Y 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS).

De la constancia preinserta, que corre agregada en la foja 201 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa, y que goza de valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se observa que la convocante desestimó la propuesta de la inconforme en virtud que, por lo que hace al concepto del sistema de bombeo en fuente, los insumos descritos en el análisis no corresponden al precio unitario, además de que no cotizó el sistema de bombeo incluyendo el sistema eléctrico de encendido y conexiones.

Precisado lo anterior, resulta pertinente observar el concepto de obra referente al sistema de bombeo en fuente, tipo Waterboy Mca. Ecofenix que a consideración de la convocante no se cotizó por el accionante, de conformidad con los requisitos de convocatoria, visible en el “Catálogo de Conceptos” de convocatoria, específicamente a foja 127 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa, en el que se requirió:

SISTEMA DE BOMBEO EN FUENTE, TIPO WATERBOY MCA. ECOFENIX SEGÚN ESPECIFICACIONES DE FABRICANTE, A BASE DE BOMBA DE 2 HP, SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO, CONEXIONES, INCLUYE MATERIAL, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA.	SAL	1.00
---	-----	------

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la que se observa que la convocante requirió para la obra en cuestión un sistema de bombeo en fuente que, entre otras características, fuera a base de bomba de 2 HP, con sistema eléctrico de encendido y conexiones.

Ahora bien, en la convocatoria del procedimiento de contratación en cita, en concreto en el numeral 18.9, correspondiente al Documento 18 “Análisis de costos” del apartado VII, se estableció que la propuesta debía contener un análisis detallado de los precios unitarios que se proporcionara para cada uno de los conceptos de trabajo indicados en el catálogo correspondiente; además, precisó que en caso de incumplir con cualquiera de los requisitos de la bases sería motivo de descalificación (foja 57 de la carpeta de anexos del expediente que nos ocupa). Veamos:

18.9 Análisis detallado de los precios unitarios que proporcione para cada uno de los conceptos de trabajo que se indican en el catálogo de conceptos. En cada uno de estos análisis se anotaré después de la suma el costo directo, el porcentaje de indirectos. El financiamiento y la utilidad y el cargo que representa cada uno de ellos.

NOTA: EL NO CUMPLIR CON CUALESQUIERA DE LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS EN LAS PRESENTES BASES, ASI COMO LAS FORMALIDADES DE SU PRESENTACIÓN, SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN, ESTO INCLUYE LA PRESENTACIÓN DE TODOS LOS FORMATOS Y LA RÚBRICA EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Reglamento de la Ley de la materia señala respecto de la integración de los precios unitarios lo siguiente:

“Artículo 185.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

Artículo 186.- Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley y en este Reglamento, así como en las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en la convocatoria a la licitación pública.

La enumeración de los costos y cargos mencionados en este Capítulo para el análisis, cálculo e integración de precios unitarios tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.”

De los preceptos reglamentarios transcritos, se sigue que precio unitario es el importe de la remuneración total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad del contratista y los cargos adicionales.

Cobra especial relevancia para la presente controversia, lo establecido en el último párrafo del artículo 86 supracitado, que preceptúa que la enumeración de los costos y cargos antes citados, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible los recursos necesarios para realizar el concepto de trabajo, esto es, los oferentes deben integrar el precio unitario de que se trate, de modo tal que abarque todos y cada uno de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios para llevar a cabo el concepto de trabajo que corresponda.

En este contexto, resulta claro que si en la convocatoria del concurso de marras se exigió que los oferentes debían presentar el análisis detallado de los precios unitarios que se proporcionara para cada uno de los conceptos de trabajo indicados en el catálogo correspondiente; debían considerar todos y cada uno de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios para llevar a cabo los conceptos de trabajo considerados en la convocatoria, en el caso concreto, respecto del sistema de bombeo en fuente que, entre otras características, se solicitó fuera a base de bomba de 2 HP, con sistema eléctrico de encendido y conexiones, por lo que necesariamente debió considerar en la integración de su precio unitario, tanto la bomba de 2 HP, como el sistema eléctrico de encendido y sus respectivas conexiones.

Ahora bien, respecto al concepto de referencia, del catálogo de conceptos ofertado por el inconforme [REDACTED], visible a fojas 565 a 570 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa, se observa que propuso (específicamente foja 568) lo siguiente:



SISTEMA DE BOMBEO EN FUENTE, TIPO WATERBOY MCA. ECOFENIX SEGÚN ESPECIFICACIONES DE FABRICANTE, A BASE DE BOMBA DE 2 HP, SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO, CONEXIONES, INCLUYE MATERIAL, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA.	SAL	1.00
SUMINISTRO Y COLOCACION DE SENSORES DE MOVIMIENTO PARA ACTIVACION DE		

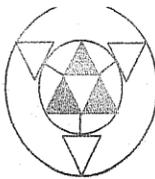
Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la que se observa que el inconforme refiere ofertar un sistema de bombeo por unidad de medida "SAL" con las características requeridas por la convocante.

Asimismo, del presupuesto acompañado a la propuesta del inconforme [REDACTED], se desprende que con la clave F.1.7 (foja 618 de la carpeta de anexos del expediente en que se actúa), cotizó un sistema de bombeo en fuente tipo Waterboy Mca. Ecofenix, refiriendo el inconforme que cuenta con las siguientes características:

F.1.7	SISTEMA DE BOMBEO EN FUENTE, TIPO WATERBOY MCA. ECOFENIX SEGUN ESPECIFICACIONES DE FABRICANTE, A BASE DE BOMBA DE 2 HP, SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO, CONEXIONES, INCLUYE MATERIAL, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA. Precio Unitario: ** NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 02/100 M.N. ** Total: ** NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 02/100 M.N. **	SAL	1.00	\$ 9,325.02	\$ 9,325.02
-------	---	-----	------	-------------	-------------

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la que se observa que el inconforme refiere ofertar un sistema de bombeo con las características requeridas por la convocante, en unidad "SAL", cantidad 1 y con un precio unitario de \$9,325.02 (Nueve mil trescientos veinticinco pesos 02/100 M.N.).

Ahora, si bien del catálogo de conceptos y del presupuesto que el inconforme integró en su propuesta se observa que ofertó un sistema de bombeo tipo Waterboy Mca. Ecofenix como lo requirió la convocante; esto es, “conforme a las especificaciones del fabricante, a base de bomba de 2 HP, sistema eléctrico de encendido, conexiones, incluye material, mano de obra, equipo y herramienta, a un precio unitario de \$9,325.02 (Nueve mil trescientos veinticinco pesos 02/100 M.N.)”; no menos cierto es, que del análisis de la integración del precio unitario de dicho concepto integrado por el inconforme, visible a fojas 806 y 807 del anexo del expediente en que se actúa, y del que deriva el costo por unidad “SAL” que oferta el inconforme, se desprende que contrario a lo especificado en el catálogo de conceptos y presupuesto, no consideró el sistema de bombeo y el encendido electrónico del concepto que nos ocupa, veamos:



OBRA CIVIL, ASESORIA TECNICA Y MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN

000806

OBRA: MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEON (DESDE LA CARRETERA TOLUCA-CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO); AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEON, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO

ANALISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS
000600

Clave: F.1.7		Unidad:	SAL
SISTEMA DE BOMBEO EN FUENTE, TIPO WATERBOY MCA. ECOFENIX SEGUN ESPECIFICACIONES DE FABRICANTE, A BASE DE BOMBA DE 2 HP, SISTEMA ELECTRICO DE ENCENDIDO, CONEXIONES, INCLUYE MATERIAL, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA.		Cantidad:	1.00
		Precio Unitario: \$	9,325.02
		Total: \$	9,325.02

C	Clave	D: R	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Total
Materiales							
	200100-3080		Codo cobre 90ø de 51mm (2"), marca Nacobre, catálogo 107.	pza	4.00000	\$150.00	\$600.00
	200100-3030		Codo cobre 45ø de 51mm (2"), marca Nacobre, catálogo 106.	pza	4.00000	\$130.00	\$520.00
	200100-9530		Soldadura 50/50 carrete de 1 kg, marca Nacobre	kg	1.00000	\$111.02	\$111.02
	103247-1200		Lija de esmeril 38mm	m	6.00000	\$7.00	\$42.00
	200100-9505		Pasta fundente Soldering bote de 250g	pza	1.00000	\$27.72	\$27.72
Total de Materiales							\$1,300.74





OBRA CIVIL, ASESORÍA TÉCNICA
Y MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN

000807

OBRA: MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AVENIDA DEL PANTEON (DESDE LA CARRETERA TOLUCA-CHALMA, HASTA LA CALLE DEL COMERCIO); AVENIDA MORELOS (DESDE LA AVENIDA DEL PANTEON, HASTA LA CALLE MIGUEL HIDALGO) Y LA CALLE MIGUEL HIDALGO (DESDE LA AVENIDA MORELOS, HASTA LA CALLE DEL PROGRESO), DEL MUNICIPIO DE MALINALCO

000601

ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS

C Clave	D: R Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Total
H EQHA125-200	X Compactador tipo placa vibratoria modelo PRO 805 marca Fuji con motor Honda de 5.5	hr	0.55000	\$73.69	\$40.53
+ JOGP001	X Cuadrilla de peones. Incluye : peón, cabo y herramienta.	Jor	0.08500	\$329.70	\$28.02
			Cantidad : 1.00000	Suma	\$88.06
Total de Auxiliares				Total	\$6,011.69

Costo Directo	\$7,332.31
Indirectos de oficina (7.00%)	\$513.26
Indirectos de Campo (8.00%)	\$586.58
Subtotal	\$8,432.15
Financiamiento (0.14%)	\$11.81
Subtotal	\$8,443.96
Utilidad (10.00%)	\$844.40
Cargos Adicionales (0.50%)	\$36.66
Precio Unitario	\$9,325.02

** NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 02/100 M.N. **

Constancias a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de la materia y de las que se observa que además de la herramienta, maquinaria, mano de obra y trabajos a realizar, el inconforme cotizó para determinar el precio unitario del concepto F.1.7 referente al sistema de bombeo requerido por la convocante lo siguiente:

- Codos de cobre.
- Soldadura.
- Lija.
- Pasta fundente.
- Tubos de cobre.

Sin embargo, en dicho análisis del precio unitario del sistema de bombeo no se observa que el inconforme [REDACTED] haya considerado la bomba de 2 HP y el sistema eléctrico de encendido que se refirió en el catálogo de conceptos y presupuesto integrado en su propuesta y en términos de lo requerido por la convocante en el catálogo de conceptos de convocatoria, por lo que es de concluirse que si bien en el catálogo de conceptos y presupuesto el inconforme aparentemente cumple con todos los requisitos de convocatoria, del análisis del precio unitario del que deriva el costo por unidad del sistema propuesto se desprende que no se incluyeron todos los requerimientos de la convocante, por lo que, en consecuencia, incumplió con los requisitos establecidos en convocatoria.

En otras palabras, del análisis a las constancias que integraron la propuesta del inconforme se desprende que, como lo refirió la convocante en el fallo impugnado, el primero de los mencionados en la integración del precio unitario del concepto de obra referente al sistema de bombeo en fuente no cotizó el sistema de bombeo incluyendo el sistema eléctrico de encendido, resultando así infundado el motivo de inconformidad que hace valer el accionante.

No se omite mencionar que el inconforme considera que dicho concepto se cotizó por unidad de salida y no por insumos; sin embargo, como se mencionó, en el análisis del precio unitario, del que se desprende el costo por unidad de salida cotizada, no se observa que haya ofertado el sistema con las características que le fueron requeridas por la convocante habida cuenta que no cotizó la bomba de 2 HP y sistema eléctrico de encendido y era obligación de dicha oferente, por disposición reglamentaria, considerar en la integración del precio unitario de mérito, la totalidad de los materiales para llevar a cabo el concepto de trabajo en análisis.

Esto es, si bien el inconforme puede considerar que cotizó el sistema de bombeo en fuente, tipo Waterboy Mca. Ecofenix por unidad de salida, no menos cierto es que dicha unidad de salida se integra de diversos elementos que debían cotizarse en el análisis del precio unitario, a efecto de determinar el costo de dicha unidad de salida, elementos entre

los que se omitió considerar la bomba de 2 HP y el sistema eléctrico de encendido, por lo que es dable concluir que si bien se cotizó por unidad de salida, en la integración del precio unitario de dicha unidad no se consideraron todos los conceptos que debían incluirse, en estricta sujeción a lo requerido en la convocatoria y a lo establecido por la normativa aplicable, por lo que no se advierte que la actuación de la convocante al desestimar la propuesta del inconforme, haya incurrido en alguna inobservancia a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, habida cuenta que en ésta se previó como un derecho que se reservaba la convocante de rechazar las proposiciones que, como es el caso, presentaran omisiones en la confección de las propuestas, de conformidad con el inciso b) del punto XI del pliego concursal.

Es así que las manifestaciones del inconforme encaminadas a desvirtuar la improcedencia del desechamiento de su propuesta, que hizo valer en el motivo de inconformidad identificado con el inciso **e)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, resulta **infundado**.

En ese orden, esta unidad administrativa por técnica procesal considera innecesario abordar los motivos de disenso identificados con los incisos **b), c) y d)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, consistentes en:

- Que la convocante desechó la propuesta del inconforme en virtud que en el DOCUMENTO 4 de la propuesta técnica el inconforme hace referencia de manera errónea al artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin embargo, dicho error tiene su origen en que dicha situación se encuentra considerada en convocatoria.
- Que la convocante desechó la propuesta del inconforme en virtud que calculó el costo de las fianzas en \$63,540.00 (Sesenta y tres mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y en el mercado el costo aproximado es de \$31,600.00 (Treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el costo lo fijan las afianzadoras de conformidad con la ley de la oferta y la demanda.

- Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme en virtud que en el concepto de obra referente a Línea Hidráulica para fuente, tipo Waterboy Mca. Ecofenix únicamente consideró la utilización de 2.72 m de tubería cuando se requirió una línea de 60 m de conformidad con el concepto de obra; sin embargo, la convocante no entregó plano alguno que especificara el desarrollo de 60 m lineales de tubería por lo que en la integración del precio unitario se consideraron 2.70 m que multiplicado por 22 salidas corresponden a un total aproximado de 60 m, lo que justifica el desarrollo de la tubería, además de ser ilógico colocar el volumen requerido en un espacio pequeño.

Puesto que con independencia del sentido que pudieren tener tales argumentos, no cambiarían el sentido de la presente resolución, al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, habida cuenta que seguiría subsistiendo la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, consistente en que en la integración del precio unitario no se consideró, entre otras cosas, el sistema de bombeo incluyendo el sistema eléctrico de encendido, esto es, no se ajustó a los términos y condiciones establecidos en el pliego concursal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario el estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo³.”

En las relatadas condiciones, esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo impugnado, puesto que no se advirtió que el actuar de la

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.



convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto a la empresa **ROCA CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**, tercero interesada en la presente inconformidad, la misma no desahogó su derecho de audiencia concedido mediante acuerdo número 115.5.2146 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, ni realizó ninguna manifestación en la presente instancia, por lo que esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno en relación con dicha empresa, máxime que la presente resolución no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al inconforme y el tercero interesado, en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

